

CONSTANCIA :

A Despacho del señor juez el presente proceso que fue hallado finalmente durante el envío general de procesos a digitalización, después de varias búsquedas infructuosas, se encontró junto con otros expedientes que estaban mal ubicados en los estantes del despacho.

DAYME EFRAIN RAMOS BOHORQUES
Oficial Mayor.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE MEDELLÍN
24 DE OCTUBRE DE 2022

Radicado No.	05 001 31 03 001 2007 00313 00
Demandante(s)	ALEJANDRA MARIA ISAZA ZAPATA
Demandado(s)	LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS
ASUNTO	REPONER PARCIALMENTE AUTO DEL 10 DE OCTUBRE DE 2019 Y NO REPONE AUTO DEL 15 DE JULIO DE 2019, CONCEDE APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO	2019V

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia del 10 de octubre de 2019 (F. 168-169) Y 15 de Julio de 2019 (F.144-145) que rechazó por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 15 de Julio de 2019 (F.144-145), y por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho y que inicialmente fue objeto de aclaración y adición, respectivamente.

2. HECHOS

- Dentro del término de ejecutoria la parte demandante solicitó **aclaración** respecto a librar mandamiento ejecutivo respecto de las costas y agencias en derecho en el proceso ejecutivo conexo; porque no entiende en que momento exacto se va a incorporar el valor de las costas y además solicitó la **adición** del auto aludido que en la liquidación modificada y aprobada por el despacho se omitió actualizar el valor del crédito al que asciende actualmente la acreencia a

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



cargo de los demás demandados, debido a que solo se realizó la liquidación de la codemandada LA PREVISORA S.A. (F. 146-147)

- Por auto del 27 de agosto de 2019 (F.150-151), se resolvió la aclaración y adición solicitada; en donde se resolvió no acceder a las pretensiones de adición al auto del 15 de julio de 2019.

- La parte demandante dentro del término de ejecutoria del anterior auto (2/sept/2019) interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto del 15 de Julio de 2019, por medio del cual se modificó y aprobó la liquidación del crédito realizada por el despacho. (F. 152-155).

- Por providencia del 10 de octubre de 2019 (F. 168-169), que rechazó el recurso de reposición presentado el 2 de septiembre de 2019, por extemporáneo, y, el despacho de oficio procedió a corregir el error involuntario surgido en el auto del 15 de julio de 2019 (F. 144-145) en el sentido de incluir individualmente en la liquidación del crédito los demás codemandados LUIS G ERMAN ALVAREZ ALVAREZ Y LOGIRA LUCIA LÓPEZ TAMAYO, y en favor de MONICA DEL PILAR ISAZA, ALEJANDRA MARIA ISAZA, ELIANA ISAZA ZAPATA, GENOVEVA MARIA ISAZA ZAPATA hasta el 10 de octubre de 2019. Ahora respecto a la liquidación del crédito de la sociedad LA PREVISORA SA, las providencias quedaron incólume.

- Por último, la demandante dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación (F. 170-173) en contra de las providencias de 10 de octubre de 2019, la cual se le corrió traslado secretarial el 25 de octubre de 2019 (F. 174).

3. FUNDAMENTOS DEL DISENSO

La demandante no está de acuerdo con la decisión del despacho porque es violatoria del debido proceso, y el efectivo y eficaz acceso a la administración de justicia; debido a que ella está actuando de conformidad con lo normado por los Art. 285 y 287 del C. G. del P, en el entendido que su poderdante solicitó aclaración y adición dentro del término legal frente al auto del 15 de julio de 2019.

Por el despacho se resolvió negativamente la respectiva aclaración y adición, mediante providencia del 27 de agosto de 2019 (F.150-151) y por no estar conforme con la decisión interpuso dentro del término los respectivos recursos legales contra el auto del 15 de julio de 2019, de conformidad con los Art. 285 y 287 del C. G. del P.

Por lo tanto, adujo que su actuar procesal se encuentra de conformidad con lo permitido por las normas procesales, allegando la interposición de la aclaración, adición y recursos dentro del término concedido para ello.

Por lo anterior, solicitó que se deje sin efecto en su integridad la anterior providencia del 10 de octubre de 2019 (F. 168-169), que rechazó el recurso de

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



reposición y apelación presentado el 2 de septiembre de 2019 por extemporáneo y el despacho de oficio procedió a corregir el error involuntario surgido en el auto del 15 de julio de 2019 (F. 144-145) y en consecuencia resolver los recursos que van dirigidos en contra de la liquidación del crédito realizada por el despacho mediante auto del 10 de 2019.

Al anterior recurso se le corrió traslado a través de la Secretaría de la Oficina de Ejecución que le presta apoyo a este despacho el día 25 de octubre de 2019 (F. 174), sin que la contraparte se pronunciara al respecto.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en determinar si erró el despacho al rechazar de plano por extemporáneo el recurso de reposición contra auto que fue objeto previamente de aclaración y adición y si el recurso interpuesto cumplió los presupuestos procesales del Art. 446 No. 2 del C. G. del P.

4.2. ASPECTOS NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES DE LA DECISIÓN

*"...ARTÍCULO 285 del C. G. del P.: **ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración....

*...ARTÍCULO 287 del C. G. del P.: **ADICIÓN.** Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal..."

Indica el artículo 446 del C. General del P, que:

"...Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

...2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el **efecto diferido**, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme..." (Negrillas fuera de texto).

4.3. DEL CASO CONCRETO. (Aspectos Fácticos)

Revisadas minuciosamente las piezas procesales, se puede evidenciar en el proceso que la parte demandante presentó los respectivos recursos de reposición y apelación en su debida oportunidad procesal para ello y ciertamente se cumplió con los presupuestos procesales de los Art. 285 y 287 del C. G. del P, para que el despacho resolviera el recurso propuesto en contra del auto del 15 de Julio de 2019 (F.144-145); por lo tanto, es necesario remediar el yerro y proceder entonces a pronunciarse el despacho sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por la parte actora.

Se observa que, el recurso propuesto por la parte demandante interpuesto el 25 de septiembre de 2019 (F. 152-155), en contra del auto del 15 de julio de 2019, que modificó y aprobó por el despacho la liquidación del crédito presentada por la parte demandante; la apoderada ejecutante manifestó su inconformidad respecto al auto aprobatorio de la liquidación de crédito porque no se incluyó en la aludida aprobación a los codemandados GLORIA LUCIA LOPEZ Y LUIS GERMAN ALVAREZ, sino que solo se liquidó respecto a la entidad codemandada LA PREVISORA SA; indicó entonces que respecto a los demás codemandados el despacho no ha emitido ningún pronunciamiento.

Asimismo, manifestó la recurrentista que las costas y las agencias en derecho del proceso ejecutivo conexo si deben incluirse en la liquidación del crédito

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



porque ya se encuentran debidamente liquidadas y aprobadas al interior del proceso.

En virtud de lo anterior solicitó entonces que el despacho se pronunciara respecto de las obligaciones en la liquidación del crédito de los codemandados GLORIA LUCIA LOPEZ Y LUIS GERMAN ALVAREZ, e incluir las costas y agencias en derecho causadas en el proceso ejecutivo conexo dentro de la liquidación del crédito.

Pues bien, frente a los motivos expuestos por la recurrente, relacionados con la liquidación del crédito, en primer lugar, se debe tener en cuenta que por providencia de 12 de junio de 2015 se libró mandamiento de pago por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, en contra de LUIS GERMAN ÁLVAREZ ÁLVAREZ, GLORIA LUCIA LÓPEZ TAMAYO y de la PREVISORA S.A., indicándose claramente que frente a esta última solo respondería hasta la suma de \$44.000.750 como capital, más los intereses moratorios. Por ello inicialmente solo se realizó la liquidación sobre la aseguradora; sin embargo, posteriormente por auto del 10 de octubre de 2019 (F.168-169), fue resuelta de manera oficiosa la petición objeto de recurso frente a incluir toda la obligación que deben cancelar los demandados señores GLORIA LUCIA LOPEZ Y LUIS GERMAN ALVAREZ de conformidad con lo expuesto en los mandamientos de pago que se encuentran en tres autos de fecha 28 de mayo, 12 de junio y 25 de junio de 2015, obrante a folios (2-3), (5-6) y 17, respectivamente; ya que la obligación que debe cancelar la entidad LA PREVISORA SA fue resuelta, aprobada y no fue objeto de recurso.

En la aludida providencia del 10 de octubre de 2019, se encuentra de manera clara y específica el valor que adeudan y deben cancelar los demandados señores GLORIA LUCIA LOPEZ Y LUIS GERMAN ALVAREZ a cada uno de los demandantes hasta el 10 de octubre de 2019. (F. 168-169).

Tal y como se indicó anteriormente en el Mandamiento de pago de fecha 12 de junio de 2015 (F.5-6), en el numeral 3 se precisó claramente lo que la sociedad codemandada LA PREVISORA SA debía cancelar. Sin embargo, frente a los demás demandados no se indicó el monto para cada uno de los demás demandados, sino que fue realizado de forma general.

En otro orden de ideas, con relación a la petición de tener en cuenta el valor de las costas del presente proceso EJECUTIVO CONEXO en la liquidación del crédito objeto de revisión del despacho, se le hace saber que la liquidación del crédito (Art. 446 C.G.P) no hace parte de la liquidación de las costas (Art. 366 del C. G. del P.); pero estas últimas siempre serán tenidas en cuenta en un eventual pago total de la obligación por parte de los ejecutados o por remate; lo que significa que no quedarán por fuera de la obligación, sino que se tendrá en cuenta al momento en que se vaya a garantizar el pago total.

Cuando se realiza la liquidación del crédito, ella debe contener el capital, los intereses y los abonos que se le realicen a la misma, pues ella refleja el estado actual de la obligación demandada. La aplicación de los abonos se debe hacer

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



en la forma establecida en el artículo 1653 del C. Civil, es decir, si se debe capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute a capital. Sin embargo, no hablar de tener en cuenta en la liquidación de crédito las costas causadas. Así lo indica el C.G.P en su artículo 446 "Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del **CAPITAL Y DE LOS INTERESES CAUSADOS** hasta la fecha de su presentación". (Negrilla fuera del texto).

En cuanto al recurso de apelación propuesto subsidiariamente en contra de los autos del 15 de Julio de 2019 y el auto del 10 de Octubre de 2019, es procedente toda vez que el auto impugnado es susceptible de apelación según el artículo 446 del C.G.P; por ello se concederá la apelación en el efecto diferido, tal como dicta la normatividad procesal vigente.

3.4. CONCLUSION

En conclusión y en respuesta al problema jurídico planteado, se debe indicar como acaba de exponerse, que el despacho erró en el auto del 10 de octubre de 2019 (F. 168-169) al rechazar de plano el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandante contra el auto del 15 de julio de 2019 (F.144-145) que aprobó liquidación del crédito modificada de oficio, motivo por el cual se repondrá parcialmente en este sentido.

En cuanto al recurso de reposición propuesto frente al auto del 15 de julio de 2019, no hay lugar a reponer, debido a que por sustracción de materia lo solicitado se encuentra resuelto en el auto del 10 de octubre de 2019 y las costas del proceso ejecutivo serán tenidas en cuenta en una eventual solución o pago en desarrollo del proceso. Es decir que al momento de entregar dineros se imputarán a los valores liquidados en liquidación del crédito y en la de las costas respectivas (art. 447 del CGP).

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto calendado del 10 de Octubre de 2019. En consecuencia, se deja sin efectos el inciso primero de la aludida providencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNO: NO REPONER el auto del 15 de Julio de 2019, toda vez que, por sustracción de materia, la solicitud sobre liquidar los montos adeudados por los demás codemandados fue resuelta en el auto del 10 de Octubre de 2019 y por las razones expuestas la parte motiva de esta providencia.

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>



TERCERO: Se concede en el efecto **DIFERIDO** el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado del 15 de Julio de 2019 y el auto del 10 de Octubre de 2019, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín.

En este estado de las cosas, **por la Secretaría de la Oficina de Ejecución de este Despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación** y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada en el término de cinco días, so pena de ser declarado desierto, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2 del C. G. del P.

01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGO
JUEZ (FIRMADO DIGITALMENTE)**

Carrera 50 # 50-23 Piso 2, Edificio Mariscal Sucre, Medellín (Antioquia).
Tel: (604) 251 1743.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-ejecucion-civil-del-circuito-de-medellin/inicio>

